

ORDENANZA N° 2057/07

El Concejo Municipal de Capilla del Monte, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS

TITULO PRIMERO - PARTE GENERAL: CAPITULO PRIMERO : Disposiciones Generales

Artículo 1º: Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de Capilla del Monte.- Las disposiciones de su Parte General se aplicarán, también, a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere a la Municipalidad, en cuanto a las normas que la regularen no dispusieren lo contrario.

Artículo 2º: En el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplina-rias y las de carácter contractual.-

Artículo 3º: Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido dieciséis (16) años de edad.-

Artículo 4º: Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.-

Artículo 5º: La culpa es suficiente para que el hecho sea punible salvo disposición expresa en contrario.-

Artículo 6º: Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder.-

Artículo 7º: La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 8º: Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, debiendo ésta graduarse con arreglo a la respectiva participación.-

Artículo 9º: Las sanciones que este Código establece son: amonestación, multa, clausura, inhabilitación y arresto. También por razones de seguridad, salud pública e higiene podrá disponerse la clausura de locales; de comprobarse que una infracción es reiterada o reviste peligrosidad manifiesta, el personal de Inspectoría Municipal procederá a labrar el acta correspondiente, pudiendo aplicar en el momento del hecho la clausura preventiva del local además del decomiso de objetos o mercaderías notoriamente nocivos.-

Artículo 10º: La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.-

Artículo 11º: La multa no excederá de pesos QUINCE MIL CIEN (\$15.100) por cada infracción. El Tribunal Municipal de Faltas podrá autorizar el pago de la multa hasta en nueve (9) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.-.

Artículo 12º: Cuando en los casos de condena de multa, mediaren circunstancias personales que hicieran excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducírsele hasta el mínimo legal de la especie.

Artículo 13º: La falta de pago de la multa en término podrá producir su transformación en arresto, A tal efecto, un día de arresto equivaldrá a una suma que el Tribunal Municipal de Faltas fijará entre un mínimo de PESOS CINCUENTA (\$50) y un máximo de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$335) Cuando se tratase de persona jurídicas, el arresto se hará efectivo en la persona del director, administrador o representante legal, previo emplazamiento personal a cumplimentar la sentencia impuesta por el Tribunal.-

Artículo 14º: La clausura como sanción no podrá exceder el término de noventa (90) días. La clausura impuesta por razones de higiene, seguridad o falta de habilitación, subsistirá mientras subsistan las causas que la determinaron.-

Artículo 15º: La inhabilitación no podrá exceder del término de tres (3) años.-

Artículo 16º: El arresto no excederá de treinta (30) días, debiendo cumplirse en locales asignados al efecto por la Municipalidad. En ningún caso el infractor será alojado en lugares destinados a imputados o condenados por delitos.-

En casos especiales y por motivos debidamente fundados, el juez podrá disponer el arresto domiciliario.

Artículo 17º: Los objetos y mercaderías no perecederos decomisados y en depósito, podrán previa fundamentación del Juez, ser destinados a Hogares de Día, Guarderías e Instituciones de beneficencia, cuando transcurrieran treinta (30) días sin que él o los infractores reclamen la restitución de los mismos.-

Artículo 17º Bis: Las mercaderías perecederas decomisadas serán, previa fundamentación del Área de Bromatología y del Juez de Faltas, destruidos o destinados a Hogares de Día, Guarderías o Instituciones de Beneficencia.-

Artículo 18º: Toda contravención a las disposiciones municipales no especificadas en el Título Segundo (Régimen de infracciones y Penalidades), será sancionado con multa de PESOS CINCUENTA (\$50) a QUINCE MIL CIEN (\$15.100) .

Artículo 19º: Derogado por Ord. 2181.

Artículo 20º: Siendo posible el Juez ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder.-

Artículo 21º: En los casos de primera condena en las infracciones que tengan pena de multa como sanción exclusiva, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere nueva falta, la condenación se

tendrá por no pronunciada. En caso contrario sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuere su especie.-

Artículo 21° Bis: En los casos de primera infracción, que tenga prevista pena de multa como sanción y que se otorgue un plazo al infractor para modificar la situación en la que se encuentra, no se condenará al mismo hasta tanto se haya cumplido el plazo precedentemente enunciado y en el supuesto que el mismo no haya cumplido la orden impartida por el Tribunal. La aplicación de este artículo será para quienes no sean infractores reincidentes.-.

Artículo 22°: Las penas establecidas en el presente Código se graduarán dentro de los límites fijados para cada tipo de falta, según la naturaleza y gravedad de la infracción, los medios empleados para ejecutarla, el daño y peligro causados, el carácter revelado por el imputado, sus condiciones personales, sus antecedentes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y la equidad de la sentencia.

Artículo 23°: Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriera en otra igual y del mismo tipo dentro de un (1) año a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción.-

Artículo 24°: Cuando en la verificación de infracciones a las normas vigentes, el imputado incurriera en falta al debido respeto del personal municipal encargado de la tarea, esta circunstancia será considerada como agravante a los fines del juzgamiento.-

Artículo 25°: La acción o la sanción se extingue:

1°.- Por la muerte del imputado o condenado.

2°.- Por la prescripción.-

3°.- Por el pago voluntario de la multa, cuando la infracción esté sancionada con dicha penalidad.-

Artículo 26°: La acción por faltas contempladas en el presente Código prescribe a los dos (2) años de constatada la misma. La pena prescribe a los dos (2) años de quedar firme la sentencia.-

Artículo 27°: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare, con excepción de la multa en cuyo caso el máximo podrá elevarse hasta el doble del monto previsto en el artículo 11 del presente Código.-

Artículo 28°: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente.-

Artículo 29°: Las reglas precedentes se aplicarán también a pedido de parte en los siguientes casos:

1°.- Cuando una persona deba ser juzgada por uno o más hechos anteriores a una sentencia condenatoria firme.-

2°.- Cuando se hubieren dictado contra una persona, dos o más sentencias condenatorias firmes.

En los casos precedentes, la sanción única no podrá ser inferior a la mayor de las sanciones impuestas y la unificación siempre corresponderá al Tribunal que hubiere dictado la última condena.

Artículo 30º: Quedan derogadas toda disposición que se opongan a las normas establecidas en el presente Título.-

TITULO SEGUNDO Régimen de infracciones y Penalidades-CAPITULO PRIMERO: Faltas contra las Autoridades Municipales.

Artículo 31º: Toda acción u omisión que impida la inspección original, será sancionada con la multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA (\$4.530) , y/o clausura de hasta (15) días, y/o arresto de hasta veinte (20) días, al autor o autores materiales del hecho y a quienes lo hayan dispuesto.-

Artículo 32º: Toda acción u omisión que obstaculice o perturba la inspección, constatación, vigilancia o proceso contravencional, con multa de PESOS CINCUENTA Y TRES (\$53) a PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ (\$1.510) y/o arresto de hasta diez (10) días.

Artículo 33º: El incumplimiento de órdenes o emplazamientos emanados de los miembros de la Justicia Municipal de Faltas, que reúnan los requisitos formales debidos, será sancionado con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$4.500) Si el hecho fuera cometido por personal municipal, la sanción será de multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS SEIS MIL CUARENTA (\$6.040).-

Artículo 34º: La violación de una clausura impuesta por autoridad administrativa competente, con multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225) a PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA (\$4.530) y/o arresto de hasta veinte (20) días.-

Artículo 35º: La violación de la inhabilitación impuesta por autoridad administrativa competente, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura, colocados o dispuestos por autoridad competente en bienes muebles secuestrados o intervenidos, instalaciones, locales o vehículos, con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151) a PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA (\$4.530) y/o arresto de hasta veinte (20) días.-

Artículo 36º: La destrucción, alteración, remoción y todo otro acto que hiciera ilegibles o confusos los indicadores de medición de Catastro nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por autoridad municipal o entidad autorizada por la misma, y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ (\$1.510) , y/o arresto de hasta diez (10) días, siempre que no se trate de delitos sancionados por el Código Penal y sus leyes reglamentarias.-

CAPITULO SEGUNDO: Faltas contra la Sanidad e Higiene

Artículo 37º: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades mas transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de

agentes transmisores , con multas de PESOS SESENTA (\$60.-) a PESOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$3.775.-) y/o arresto de hasta diez (10) días .

Artículo 38º: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios , vajilla y otros elementos , en infracción a las normas reglamentarias , con multas de PESOS SESENTA (\$60.-) a PESOS NOVECIENTOS SEIS (\$906.-) , y/o clausura de hasta diez (10) días , y/o arresto de hasta cinco (5) días .

Artículo 39º: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones de higiene de la vestimenta reglamentaria sujeta a contralor municipal , con multa de PESOS CINCUENTA Y TRES (\$53.-) a PESOS TRES-CIENTOS DOS (\$302.-) , y/o clausura de hasta diez (10) días .

Artículo 40º: La venta, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente , con multa de PESOS SESENTA (\$60.-) a PESOS UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS (\$1.132.-) , y/o arresto hasta diez (10) días , y/o clausura hasta diez (10) días .La tenencia de animales domésticos según rige en ordenanza N° 1131/96 será equivalente en UEM.-

Artículo 41º: El que maltratare animales mediante acciones contrarias a las reglamentaciones respectivas y que no constituyan delito , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45.-) a PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151.-) , y/o arresto de hasta diez (10) días .

Artículo 42º: La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigida (libreta de sanidad, libro de inspección, falta de exhibición de precios al público, con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75.-) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$755.-) y/o clausura de hasta veinte (20) días .

Artículo 43º: El que careciere de registro o habilitación para vender productos lácteos , o tuviere dicha documentación vencida , será sancionado con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75.-) a PESOS UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS (\$1.132.-) .

Artículo 44º: Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación , del suelo , de las vías y lugares públicos y privados , y de esta-blecimientos locales o ámbitos en los que se desarrollan actividades sujetas a control municipal , con multas de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75.-) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$755.-) y/o clausura hasta veinte (20) días , y/o arresto de veinte (20) días .

Artículo 45º: El lavado y barrido de veredas en contravención a las normas reglamentarias o falta de aseo de las mismas , con multas de PESOS CINCUENTA Y TRES (\$53.-) a PESOS TRESCIENTOS DOS (\$302.-) , y/o clausura hasta diez (10) días .

Artículo 46º: El arroj o depósito de desperdicios , residuos , aguas servidas o enseres domésticos , en baldíos casas abandonadas , vía pública , etc. , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.-) a PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500.-) y/o clausura hasta diez (10) días , y/o arresto hasta veinte (20) días .

Artículo 46º Bis: El escurrimiento o volcamiento de efluentes líquidos residuales o elementos contaminantes a la vía pública, cursos y espejos de agua, o hacia inmuebles

de dominio privado, o su permanencia en la superficie de terreno propio del infractor, con multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250.-) a PESOS CINCO MIL (\$5.000.-) y/o arresto hasta quince (15) días, y/o clausura del local cuando se trate de establecimiento comercial o industrial.-

Artículo 47º: El que depositare residuos domiciliarios en la vía pública fuera del horario establecido en las normas pertinentes , o no utilizara los envases reglamentarios , con multas de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45.-) a PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$226.-) .

Artículo 48º: El lavado de vehículos en la vía pública o con uso de manguera , con multa según Ordenanza N° 1672/04 Regulación del uso de Agua.-

Artículo 49º: El desagote de piletas y otras salidas de agua hacia la vía pública con multa de PESOS SESENTA Y OCHO (\$68.-) a PESOS CIENTO OCHENTA Y UNO (\$181.-) , y/o clausura de la pileta .

Artículo 50º: El abuso de agua corriente , falta de conservación de sus conductos , y el riego de jardines y parques en contravención de las normas reglamentarias o fuera del horario establecido , con multa establecida en la Ordenanza Tarifaria vigente Titulo XIV, Cap III Art.64º.-

Artículo 51º: Las emanaciones de gases tóxicos y otras sustancias nocivas a la salud , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151.-) a PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y (\$4.530.-) , y/o clausura hasta treinta (30) días y/o arresto hasta veinte (20) días . El Juez podrá ordenar , además , la inhabilitación para circular hasta treinta (30) días cuando fuere producida por automotores .

Artículo 51º Bis: El incumplimiento de la prohibición de fumar en los sitios cerrados y de atención al público con multa según Ordenanza N° 1877/05.-

Artículo 52º: El exceso de humo u hollín provenientes de chimeneas , incineradores o calderas con multa de PESOS CIENTO SEIS (\$106.-) a PESOS TRES MIL VEINTE (\$3.020.-) , y/o clausura hasta diez (10) días .

Artículo 53º: El que no eliminare los yuyos o malezas en los terrenos baldíos , en la vereda o en la parte de tierra que circunda los árboles en ella plantados ("cazuelas") , o en los canteros de césped , con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75.-) a PESOS SEISCIENTOS CUATRO (\$604.-) .

Artículo 54º: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos , bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de requisitos reglamentarios , con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75.-) a PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ (\$1.510.-) , y/o arresto hasta diez (10) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días .

Artículo 55º: La tenencia , depósito , exposición , elaboración , expendio , distribución , transporte , manipulación o envasamiento de alimentos , bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos , precintos , elementos de identificación o se encontraren en condiciones violatorias a las normas de

bromatología exigibles , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151.-) a PESOS QUINCE MIL CIEN (\$15.100.-) y/o clausura hasta treinta (30) días y/o arresto hasta treinta (30) días .

Artículo 56º: Las infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios , o de vibraciones que afecten a la vecindad , especialmente en las horas de descanso , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.-) a PESOS TRES MIL VEINTE (\$3.020.-) , y/o clausura hasta treinta (30) días y/o arresto hasta veinte (20) días .

Artículo 57º: Las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino , Leyes y Decretos Nacionales y Provinciales de aplicación en la localidad de Capilla del Monte así también las Ordenanzas y Decretos Municipales que califiquen infracciones contra la sanidad e higiene , no previstas en el presente ordenamiento con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.-) a PESOS QUINCE MIL CIEN (\$15.100.-) , y/o arresto hasta treinta (30) días , y/o clausura hasta treinta (30) días , y/o decomiso .

CAPITULO TERCERO : Faltas contra la Moral y las Buenas Costumbres

Artículo 58º: Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación , restricciones , acciones , lenguaje , argumento , vestimenta , personificación , impresos , transmisiones , grabaciones o gráficos , en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas , o lesionen el sentido de la dignidad humana y la libertad de culto , en los espectáculos o diversiones públicas , con multas de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151.-) a PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ (\$1.510.-) y/o arresto hasta quince (15) días , y/o clausura hasta treinta (30) días , y/o inhabilitación hasta noventa (90) días .

Artículo 59º: La presencia de menores , en cualquier tipo de local , en el cual su ingreso o permanencia estuviera prohibida , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151.-) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$755.-) , y/o clausura de hasta treinta (30) días , y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días .

Artículo 60º: La venta , edición , emisión , distribución , exposición o circulación de libros , revistas , fotografías emblemas , avisos , carteles , impresos , audiciones , grabaciones , imágenes , pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorias a las buenas costumbres , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151.-) a PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ (\$1.510.-) , y/o arresto de hasta quince (15) días , y/o clausura de hasta treinta (30) días .

CAPITULO CUARTO : Faltas relativas al Comercio e Industria

Artículo 61º: El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las normas vigentes, será sancionado con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151) hasta PESOS TRES MIL VEINTE (\$3.020) y/o arresto hasta diez (10) días.-

Artículo 61º Bis: El expendio a título gratuito u oneroso de zoterápicos en comercios que no cuenten con la asesoría técnica de un Médico Veterinario habilitado,

con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.-) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750) y/o clausura hasta que cese la infracción" ---

Artículo 62: El cobro de precios mayor al que las autoridades facultadas para hacerlo fijaren como máximo o con márgenes superiores a los establecidos en la misma forma, con multa de PESOS CIENTO SEIS (\$106) hasta PESOS UN MIL QUINIENTO DIEZ (\$1.510) y/o clausura hasta treinta (30) días y/o arresto hasta treinta (30) días.-

Artículo 63: El ocultamiento malicioso de la mercadería o la omisión de colocar precios a la vista del público, cuando fuere exigible y toda maniobra subsidiaria a tal fin, en infracción a las normas vigentes, con multa de PESOS NOVENTA (\$90) a PESOS UN MIL QUINIENTO DIEZ (\$1.510) y/o clausura hasta quince (15) días y/o arresto hasta diez (10) días.-

Artículo 64: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa sin permiso previo, habilitación, inscripción o comunicación exigible con multa de PESOS DOSCIENTOS TREINTA (\$230) a PESOS TRES MIL VEINTE (\$3.020) y/o clausura hasta que cese la infracción, y/o arresto hasta quince (15) días.-

Artículo 65: El ejercicio del comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para los que hubiere denegado permiso, con multa de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$453) a PESOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$7.550) y/o clausura mientras subsistan las causas que la determinaron, y/o arresto hasta treinta (30) días.-

Artículo 66: La instalación, funcionamiento, o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con autorización reglamentaria, pero en contravención a las normas complementarias vigentes, como la falta o no exhibición del Certificado de Habilitación y/o libro de Inspecciones, con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$755).-

Artículo 67º: La instalación o funcionamiento de juegos electrónicos o electromecánicos de entretenimiento individual, en contravención a las normas que lo rigen, con multa de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$755) a PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$2.265) , y/o clausura hasta sesenta (60) días.-

Artículo 67º Bis: Las infracciones cometidas a la ordenanza de bebidas alcohólicas, o energizantes, su venta y consumo, serán sancionadas con:

- a) En la primera oportunidad: clausura del negocio por un término de hasta diez (10) días, más una multa de hasta PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-)
- b) En la segunda oportunidad: clausura del negocio por el término de treinta (30) días, más una multa con un monto mínimo de PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) y hasta PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500.-).
- c) En caso de reincidir por segunda vez: clausura del negocio e inhabilitación municipal para ejercer la misma actividad entre ciento veinte (120.-) días y dos (2) años, más una multa mínima con un monto mínimo de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500.-) y un monto máximo de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-).
- d) Ingesta de bebidas en la vía pública: multa de un monto mínimo de PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) y hasta PESOS CIEN (\$ 100.-) y en caso de reincidencia PESOS CIEN (\$ 100.-) y hasta PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-).

Artículo 68º: La ocupación de la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con un número mayor que el autorizado, con multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225) a PESOS UN MIL DOSCIENTOS OCHO (\$1.208) y/o clausura hasta treinta (30) días.-

Artículo 69º: La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestra con propósitos comerciales y/o publicitarios, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$755) y/o arresto hasta diez (10) días y/o decomiso de la mercadería en infracción.-

Artículo 70º: La realización en la vía pública de cualquier actividad inherente a talleres mecánicos, chapa de pintura u otros, estaciones de servicio y/o asimilables a las mismas con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151) a PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ (\$1.510) y/o arresto hasta diez (10) días y/o clausura hasta treinta (30) días.-

Artículo 71º.- La venta ambulante en la vía pública sin permiso o con permiso vencido y al que consintiere el desarrollo de esta actividad dentro de los límites de su propiedad comercial y no tuviera declarada dicha actividad, con multa de pesos trescientos cincuenta (\$ 350) a pesos setecientos cincuenta y cinco (\$ 755) y/o arresto hasta diez (10) días.

Artículo 72º: La incitación a cualquier procedimiento desleal tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia determinado comercio, con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS NOVECIENTOS SEIS (\$906) y/o arresto de diez (10) días.-

Igual penalidad corresponderá al responsable del negocio cuya propaganda se efectúe mediante el procedimiento indicado precedentemente.

- Queda comprendida en esta disposición la persona o gestor que con fines de lucro desvíe a quien concurre a alguna oficina pública a requerir el servicio que ésta presta.-

Artículo 73º: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos de toda clase, incluidos los deportivos, audición, baile o diversión pública, sin el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos, con multa de PESOS TRESCIENTOS DOS (\$302) a PESOS TRES MIL VEINTE (\$3.020) y/o clausura hasta cuarenta (40) días y/o arresto hasta diez (10) días.-

Serán responsables por los hechos que causan perturbación o molestias a la población, además de los autores de los mismos, también la empresa o institución que los consintiere o fuere negligente en la vigilancia.-

Artículo 74º: La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades para espectáculos públicos, excursiones, etc., en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, con multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225) a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$453) y/o arresto hasta cinco (5) días. La empresa que lo consintiera o fuera negligente en la vigilancia, con multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225) a PESOS SEISCIENTOS CUATRO (\$604) y/o clausura hasta diez (10) días.-

Artículo 75º: La propaganda que por cualquier medio se efectuara sin autorización o en contravención a las normas específicas, con multa de PESOS NOVENTA (\$90) a PESOS NOVECIENTOS SEIS (\$906) y/o arresto hasta diez (10) días.-

Si la infracción fuere cometida por la empresa de publicidad, con multa de PESOS CIENTO OCHENTA Y UNO (\$181) a PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ (\$1.510) , y/o inhabilitación hasta quince (15) días.-

En todos los casos, el Juez podrá ordenar la inmediata desaparición de las causas de infracción.-

Poseer letreros no declarados en la of de comercio por cada uno Pesos Cien \$100 de multa.-

Artículo 75º Bis: El ofrecimiento de inmuebles y/o fondos de comercio en alquiler, así como la intermediación en compraventa, permuta o cualquier otro acto de transacción comercial en la vía pública, local cerrado y/o predio de cualquier naturaleza sin habilitación municipal se sancionará con multas de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-) a PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500.-), y/o arresto de hasta diez (10) días con decomiso de elementos utilizados cuando se efectúe en la vía pública.-

El martillero, corredor público y/o perito tasador que facilite o promueva los hechos contemplados en el presente artículo, será también sancionado con multa dentro de la misma escala.-.

Artículo 76º: Toda otra falta relativa a comercio e industria, contemplada en las norma legales nacionales, provinciales y municipales vigentes en la ciudad de Capilla del Monte y no previstas en el presente Código con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45) a PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA (\$4.530) y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o arresto hasta veinte (29) días.-

CAPITULO QUINTO: Faltas relativas a la Edificación y a la Estética, Seguridad y Bienestar Urbanos.

Artículo 77º: El que efectue en obras trabajos en contravención a las normas de edificación y urbanismo, sin planos y sin respetar los planos presentados y aprobados por la Municipalidad, será sancionado con multa de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500) a PESOS VEINTI CINCO MIL (\$25.000) y/o arresto hasta treinta (30) días, y/o demolición forzada de lo construido en infracción.-

Artículo 78º: El que iniciare obras o efectue en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones, sin el correspondiente permiso o aviso previo , será sancionado con una multa pesos mil quinientos (\$1500) a pesos veinticinco mil (\$25000) y o arresto hasta quince (15) días, sin que la imposición de la penalidad releve al responsable del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes

Artículo 79º: Las sanciones establecidas en los artículos anteriores incluyendo la inhabilitación hasta tres (3) años, podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas constructoras, sin perjuicio de otras penalidades que establecieren normas especiales.-

Artículo 80º: La falta de letrero de obra o su colocación antirreglamentaria, con una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$755) .

Artículo 81º: La falta de vallas o dispositivos de protección o su colocación antirreglamentaria en obras, con multas de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS NOVECIENTOS SEIS (\$906) , y/o arresto hasta diez (10) días.-

Artículo 82º: La ocupación de la vía pública o vereda con materiales de construcción sin autorización de la autoridad competente, con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS NOVECIENTOS SEIS (\$906) .

Artículo 83º: La falta de conservación y toda infracción al debido funcionamiento de la red cloacal domiciliaria (pozos, cámaras sépticas, sangrías, desagües pluviales), con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150) a PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ (\$1.510) , y/o arresto hasta diez (10) días.-

Artículo 84º: La no construcción o falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y veredas reglamentarias de los inmuebles, con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$2.265) y/o arresto hasta diez (10) días.-

Artículo 85º: El incumplimiento de las disposiciones referentes a obras en mal estado o amenazadas por peligro, con multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225) a PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$2.265) y/o arresto hasta veinte (20) días.-

Artículo 86º: El incumplimiento de las obligaciones referentes a la debida conservación de inmuebles, con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$755) .

Artículo 87º: El que no corrigiere una infracción relacionada con la edificación dentro del plazo fijado por la autoridad competente, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25000) y/o arresto hasta treinta (30) días.-

Artículo 88º: El incumplimiento de las obligaciones de forestación de lotes y veredas, con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$ 151.-) a DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 2.275.-).-

La tala o poda no autorizada por la autoridad competente y la quema o destrucción de árboles en la vía pública, según la edad del árbol sea: de 1 a 5 años, de 5 a 10 años, de 10 a 15 años, de 15 a 20 años y más de 20 años, con multas mínimas de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-), PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.-), PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-), PESOS SETECIENTOS (\$700.-) Y PESOS UN MIL (\$1.000.-), respectivamente y en todos los casos con un máximo de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500.-), siempre por cada árbol podado, talado, quemado o destruido.- Por la extracción de árboles sin autorización previa será de \$200,0.-

Los importes percibidos en concepto de las multas arriba indicadas serán destinados a tareas de forestación, y parquización

Artículo 88° BIS: En los casos de reincidencia del 2º párrafo del artículo 88º los mínimos y máximos se duplicarán. Podrán aplicarse penas de arresto de hasta quince (15) días conjuntamente con las penas de multa que establece el artículo 88º.-Se establece como obligación a la infracción establecida en dicho Artículo, la restitución de las especies extraídas más la donación al Vivero Municipal de cinco (5) unidades por cada una de las taladas, podadas, dañadas o quemadas, según lo indique el Departamento Ejecutivo a través del Área correspondiente.-

Artículo 89º: La instalación de maquinaria industrial en contravención a las normas vigentes, con multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$255) a PESOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (\$2.567) y clausura de las maquinarias o instalaciones hasta que se corrija la infracción, y/o arresto hasta quince (15) días.-

Artículo 90º: La instalación de una industria, cualquiera sea su importancia, fuera de las zonas permitidas, con multa de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750) a PESOS SEIS MIL CUARENTA (\$6.040) y/o arresto hasta treinta (30) días.-

Artículo 91º: La falta de matafuegos y toda infracción a las normas sobre previsión de incendios , con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$755) , y/o clausura hasta treinta (30) días .

Artículo 92º: La apertura o rotura de la vía pública o vereda , sin permiso , la no colocación de vallas , defensas anuncios , etcétera , prescriptos por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública u omisión de reparar los daños causados en pavimento o veredas , con multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225) a PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$5.285) , y/o arresto hasta treinta (30) días

Artículo 93º: Si la infracción fuera cometida por Empresas de servicios públicos o contratistas de éstas o particulares que ejecutaren la obra en la vía pública , con multa de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 453) a PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA (\$10.570) , y/o arresto hasta treinta (30) días .

Artículo 94º: El que causare la alteración de la vía pública , afectando la seguridad , la clausurar , ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes , será sancionado con multa de PESOS TRESCIENTOS DOS (\$ 302) a PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA (\$10.570) , y/o arresto hasta diez (10) días

Si la falta fuere cometida por empresa de obras públicas o contratistas de éstas, será sancionada con multa de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 453) a PESOS QUINCE MIL CIEN (\$15.100) , y/o arresto hasta treinta (30) días .

El que no reparare la vía pública en el plazo o término de diez (10) días , una vez finalizada la obra , será sancionado con multa de PESOS TRECIENTOS TREINTA Y DOS (\$332) a PESOS TRES MIL VEINTE (\$3.020) . Si la demora en efectuar la reparación, excediere los treinta (30) días del plazo en que debió ser realizada, la multa podrá incrementarse hasta PESOS SEIS MIL CUARENTA (\$6.040).

Artículo 95º: La construcción de ranchos o viviendas precarias, casas prefabricadas en contravención a las normas vigentes , con multa de PESOS ciento

cincuenta y uno (\$151) a PESOS MIL QUINIENTOS (\$1.500) , se procederá a su demolición y/o arresto de hasta diez (10) días .

Artículo 96º: Las infracciones a las disposiciones vigentes al Código de Edificación y normas complementarias , no previstas en el presente ordenamiento , con PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS QUINCE MIL CIEN (\$15.100) , y/o clausura hasta veinte (20) días , y/o inhabilitación hasta un (1) año , y/o arresto hasta veinte (20) días .

Artículo 97º: El que causare daños a la propiedad pública o privada por colocación de los medios de propaganda , con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$755) .

Si la infracción fuere cometida por empresa de publicidad , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151) a PESOS (\$1.510) , o inhabilitación hasta noventa (90) días .

Artículo 98º: Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento , parque automotor o garajes , con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS TRES MIL VEINTE (\$3.020) , y/o clausura hasta treinta (30) días .

Artículo 98 bis: El incumplimiento por parte de los propietarios o simples tenedores de perros, de cualquiera de las obligaciones reglamentadas serán sancionadas según Ordenanza N° 1889/05,

Artículo 99º: La colocación , depósito , lanzamiento , transporte , abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos , animales , cosas u otros elementos en el vía pública , en forma prohibida por las normas de tránsito u otros ordenamientos , si no tuviere otra penalidad específica en este Código , con multa de PESOS CIENTO SEIS (\$106) a PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ (\$1.510) , y/o arresto hasta diez (10) días .

CAPITULO SEXTO : Faltas relativas al Tránsito , Transporte Público de Pasajeros y Transporte de Personas y Cosas en General

1 - CONDUCTORES :

Artículo 100º: El que condujere en estado manifiesto de alteración síquica o de ebriedad , o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes , con multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250) a PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ (\$1.510) e inhabilitación para conducir de hasta ciento veinte (120) días . En caso de reincidencia , sin perjuicio de la pena pecuniaria , la inhabilitación podrá elevarse hasta tres (3) años .

Artículo 100º BIS: El incumplimiento de las obligaciones de uso de casco protector serán multadas según Ordenanza N° 2039/07.-

Artículo 101º: El que condujere hallándose en deficientes condiciones físicas u orgánicas , pudiendo constituir un peligro para terceros , con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$755) .

Artículo 102º: El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, registro de conductor y documentación del vehículo , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150) a PESOS QUINIENTOS CINCUENTA (\$550) .

Artículo 103º: El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151) a PESOS NOVECIENTOS SEIS (\$906) , y/o arresto hasta treinta (30) días .

Artículo 104º: El que condujere con licencia vencida o deteriorada , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45) a PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151) .

Artículo 105º: El que se negare a exhibir la licencia de conducir o no la llevare consigo , con multa de PESOS CINCUENTA Y TRES (\$53) a PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$151) .

Artículo 106º: El que permitiere o cediere el manejo de vehículos a personas sin licencia de conducir , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150) a PESOS QUINIENTOS CINCUENTA(\$550) .

Artículo 107º: El que circulara sin documentación del vehículo , con permiso de circulación vencido o no correspondiente , o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150) a PESOS QUINIENTOS CINCUENTA(\$550) .

Artículo 108º: El propietario que no tuviere radicado su vehículo en la localidad donde se domicilia , con multa de PESOS CIEN (\$100) a PESOS TRESCIENTOS(\$300) .

2 - CIRCULACION Y MANIOBRAS :

Artículo 109º: El que no conservare la derecha , se adelantare indebidamente a otro vehículo , no cediera el paso , o se adelantare en puentes , curvas y encrucijadas , con multa de PESOS CIEN(\$ 100.-)a PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 378.-)

Artículo 110º: El que no cediere el paso a vehículos de bomberos , ambulancias , policía o de servicios públicos en caso de urgencia , con multa de PESOS CIEN (\$ 100.-) a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 453.-)

Artículo 111º: El que circulara en sentido contrario al establecido , con multa de PESOS CIEN (\$ 100.-) a PESOS TRESCIENTOS DOS (\$ 302.-). Cuando la contravención se cometiere en calles o avenidas con doble sentido de circulación con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-) a PESOS QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 550.-)

Artículo 112º: El que no respetare la prioridad de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores de "Pare" , con multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) a PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$ 226.-)

Artículo 113º: El que no respetare la senda peatonal y/o prioridad de paso de peatón , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$ 226.-)

Artículo 114º: El que interrumpiere filas de escolares , con multa de PESOS SESENTA (\$ 60.-) a PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$ 226.-).

Artículo 115º: El que condujere distraído , con una sola mano y el que condujere con brazos fuera del vehículo , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$ 151.-).

Artículo 116º: El que no respetare las señales de los semáforos , con multa de PESOS NOVENTA Y OCHO (\$ 98.-) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 755.-) En caso de reincidencia se podrá aplicar inhabilitación para conducir hasta tres (3) años .

Artículo 117º: El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir al tránsito , con multa de PESOS SESENTA Y OCHO (\$ 68.-) a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 453.-)

Artículo 118º: El que circulara , girare o realizare cualquier tipo de maniobras a velocidad mayor o menor de la permitida , con multa de PESOS SESENTA Y OCHO (\$ 68.-) a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 453.-)

Artículo 119º: El que circulara en forma sinuosa , con multa de PESOS SESENTA Y OCHO (\$ 68.-) a PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 378.-).

Artículo 120º: El que girare a la izquierda en lugar prohibido o sin ocupar con la debida antelación el carril correspondiente , y el que retornare o girase en las avenidas o calles de doble mano , con multa de PESOS CINCUENTA Y TRES (\$ 53.-) a PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$ 226.-).

Artículo 121º: El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS CIENTO OCHENTA Y UNO (\$ 181.-).

Artículo 122º: El que circulara marcha atrás en forma indebida y obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$ 151.-) .

Artículo 123º: El que condujere , cruzare , maniobrare o se detuviere en forma imprudente , con multa de PESOS SESENTA (\$ 60.-) a PESOS QUINIENTOS VEINTIOCHO (\$ 528.-).

Artículo 124º: El que salpicare a los peatones con cualquier tipo de vehículo , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$ 151.-) .

Artículo 125º: El que no respetare los carriles de circulación , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$ 151.-) .

3 - ESTACIONAMIENTO:

Artículo 126º: El que estacionare en lugares prohibidos , en forma indebida o antirreglamentaria o en contravención a las disposiciones relativas al estacionamiento medido , con multa de PESOS CIEN (\$ 100.-) a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 350.-) .

Artículo 127º: El que estacionare en segunda fila , sobre mano prohibida , en la vereda de contramano , en canteros , empujando vehículos o no dejando suficiente espacio entre vehículos estacionados , con multa de PESOS CIEN (\$ 100.-) a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 350.-) .

Artículo 128º: El que estacionare obstruyendo bocacalles , con multa de PESOS SESENTA (\$ 60.-) a PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$ 226.-) .

Artículo 129º: El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga , o las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe las circulación de vehículos o peatones , con multa de PESOS CIEN (\$ 100.-) a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 350.-) .

Artículo 130º: El que estacionare a menos de cinco (5) metros de la terminación de la ochava , frente a entrada de vehículos o cocheras , o más de cuarenta centímetros del cordón de la vereda , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$ 226.-)

Artículo 131º: El que estacionare en postes indicadores de paradas de transporte público , o a menos de diez (10) metros de ellos si estuvieren en esquinas o estacionar sin dejar libres cinco (5) metros de ambos lados del poste , con multa de PESOS SESENTA (\$ 60.-) a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 257.-).

4 - RUIDOS MOLESTOS E INNECESARIOS :

Artículo 132º: La falta de silenciador , la alteración de los mismos en violación a las normas reglamentarias de manera que produzcan ruidos molestos e innecesarios , la salida directa total o parcial de los gases de escape , el uso o instalación indebida de interruptores de silenciador , con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75.-) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 755.-) .

Artículo 133º: El silenciador con deficiencias de funcionamiento y la producción de ruidos motivados por causas imputables al rodado , motor , carrocería , carga del vehículo , con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75.-) a PESOS OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 830.-) .

Artículo 134º: La colocación o uso de bocina antirreglamentaria y/o sirena , con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75.-) a PESOS TRECIEN-TOS SETENTA Y OCHO (\$ 378.-) .

Artículo 135º: El uso indebido de la bocina reglamentaria , con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75.-) a PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$ 151.-).

Artículo 136º: La aceleración del motor , produciendo ruidos innecesarios aún con el pretexto de ascender pendientes , calentar o probar el motor , con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75.-) a PESOS TRECIENTOS DOS (\$ 302.-) .

5 - VEHICULOS :

Artículo 137º: La falta de frenos , incluido el de mano , con multa de PESOS CIENTO SEIS (\$ 106.-) a PESOS SEISCIENTOS CUATRO (\$ 604.-) .

Artículo 138º: La deficiencia de frenos, incluido el de mano; la carencia o deficiencia en el funcionamiento del cinturón de seguridad para conductor y acompañantes, con multa de pesos sesenta (\$ 60,00) a pesos trescientos dos (\$ 302,00)".- Texto Ord. 4296

Artículo 139º: La adulteración de chapas patentes o de permiso de circulación o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta de la asignada por autoridad competente , cuando no constituya delito , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$ 151.-) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 755.-) y/o arresto hasta diez (10) días .

Artículo 140º: La falta de una o ambas chapas patentes , la ilegibilidad o mala conservación de las mismas o su colocación incorrecta , con multa de PESOS CINCUENTA Y TRES (\$ 53.-) a PESOS SEISCIENTOS CUATRO (\$ 604.-).

Artículo 141º: La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros y luces reglamentarias o el no encendido total o parcial de los mismos , con multa de PESOS CIENTO (\$ 100.-) a PESOS QUINIENTOS VEINTIOCHO (\$ 528.-).

Artículo 142º: El uso de luz alta o deslumbrante , o de luces antirreglamentarias , con multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$ 226).

Artículo 143º: Los dispositivos o enganches aplicados a vehículos para arrastrar casas rodantes , trailers o cualquier tipo de vehículo u objeto semejante que sobresalga de la línea imaginaria que une los puntos salientes del paragolpes , con multa de PESOS CINCUENTA Y TRES (\$ 53.-) a PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$ 151.-) .

Artículo 144º: La falta de limpiaparabrisas, con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$ 151.-).

Artículo 145º: La circulación con neumáticos que presenten graves deficiencias que atenten contra la seguridad del tránsito , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO (\$ 151.-)

Artículo 146º: La falta de luces reglamentarias en carros y bicicletas , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS TRECIENTOS DOS (302.-).

Artículo 147º: La falta de algún otro requisito exigible , no incluido en los artículos precedentes , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS SEISCIENTOS CUATRO (\$ 604.-).

Artículo 148º: Además de la multa fijada en los artículos del presente capítulo , el Juez podrá imponer desde la primera infracción como accesorias las penas de arresto hasta quince (15) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días .

En caso de reiteradas reincidencias en las infracciones de tránsito , el Juez podrá imponer como pena principal o adicional , inhabilitación hasta tres (3) años , con el retiro del Registro de Conductor .

6 - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS :

Artículo 149º: Las infracciones a las normas que regulen específicamente el servicio de transporte de pasajeros , de acuerdo con la Ordenanza Municipal pertinente , con multa de PESOS NOVENTA (\$ 90.-) a PESOS TRES MIL VEINTE (\$ 3.020.-) , y/o arresto hasta quince (15) días , y/o inhabilitación .

Artículo 150º: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de pasajeros en cuanto a las condiciones del vehículo y comportamiento del conductor en la prestación del servicio , con multa de PESOS NOVENTA (\$ 90.-) a PESOS DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 2.265.-) , y/o arresto hasta diez (10) días , y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días .

Artículo 151º: Las infracciones a las normas que regulan el servicio de remises , transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-) a PESOS UN MIL CINCUENTA (\$ 1050.-) , y/o inhabilitación hasta quince (15) días .

Artículo 152º: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio , con multa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-) a PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500.-), y/o arresto hasta quince (15) días , y/o inhabilitación hasta noventa (90) días .

Artículo 153º: Cuando los conductores o vehículos afectados al transporte de pasajeros o escolares , incurrieren en alguna de las infracciones en el presente Capítulo , los mínimos de multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un cien por ciento (100%) .

7 - INFRACCIONES COMETIDAS POR PEATONES :

Artículo 154º: El que no atravese la calzada por la senda peatonal , con multa de PESOS TREINTA (\$ 30.-) a PESOS CIEN (\$ 100.-).

Artículo 155º: El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito , con multa de PESOS TREINTA (\$ 30.-) a PESOS CIEN (\$ 100.-) .

Artículo 156º: El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento , con multa de PESOS TREINTA (\$30.-) a PESOS CIEN (\$ 100.-).

8 - VARIOS :

Artículo 157º: La circulación de vehículos de tracción a sangre , en contravención a las disposiciones que rigen la forma , modo y lugar de la misma , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS SEISCIENTOS CUATRO (\$ 604.-) , y/o arresto hasta diez (10) días .

Artículo 158º: Las infracciones a las normas que regulan la actividad de transporte de cosas , o de mercaderías en general y especial , con multa de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75.-) a PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 755.-) , y/o arresto hasta diez (10) días , y/o inhabilitación hasta noventa (90) días .

Artículo 159º: Las infracciones al Reglamento General de Tránsito de la República Argentina , no especificados en los artículos precedentes , con multa de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a PESOS UN MIL QUINIENTOS DIEZ (\$ 1.510.-) , y/o inhabilitación hasta tres (3) años , según la gravedad o peligrosidad de la falta .

TITULO TERCERO : Disposiciones Complementarias y Transitorias

Artículo 160º: Las oficinas municipales correspondientes deberán requerir con carácter obligatorio , en los trámites relacionados con : Titularidad de Vehículos ; Obtención de Registro de Conductor ; Transferencia del dominio de inmuebles y Habilitación , Transferencia y titularidad de establecimientos comerciales e industriales , informe previo de la Justicia Municipal de Faltas , sobre los antecedentes del propietario o solicitante , a sus efectos .

Artículo 161º: Quedan derogadas todas las disposiciones de las Ordenanzas y Decretos Municipales , en cuanto fijen penalidades distintas para la infracciones comprendidas en el presente Código de Faltas .

Artículo 162º: Este Código entrará en vigencia a partir del año 2008.-

Artículo 163º: COMUNIQUESE, córrase vista al tribunal de Cuentas, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante a los 28 días del mes de noviembre de 2007.-

Firmado: VALERIA RAMER
SEC.C.D.

ROSANNA OLMOS
PTA. C.D.

DECRETO Nº 165/07-PROMULGASE la Ordenanza Nº 2057/07 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 28 de noviembre de 2007.-

Capilla del Monte, 3 de diciembre de 2007.-

FIRMADO: GABRIEL BOLDO
Subsec.adm.Fin. a/c .Sec.Gral.

C.GUSTAVO DE FIGUEREDO
Intendente Mpal.